



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 emitida en el Expediente N.º 05509-2014-PA la misma que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 14 de abril de 2020 votó a favor de la mencionada resolución.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica.

Lima, 28 de julio de 2020


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 270/2020

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC
PUNO
ROSA RAMÍREZ CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Ramírez Cáceres contra la resolución de fojas 166, de fecha 17 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la improcedencia de la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Mixto de Juli, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 31-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, emitida en ejecución de la sentencia de un proceso contencioso-administrativo 00032-2011-0-2014-JM-CI-01, iniciado por ella contra la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli; y en consecuencia, se ordene su reposición en los términos contenidos en la sentencia del referido proceso contencioso-administrativo.

Afirma que su reposición laboral fue bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios (CAS), un régimen jurídico distinto al establecido al inicio de su relación laboral, por lo que la recurrente pretende contrariar lo ordenado en la sentencia emitida en el proceso contencioso-administrativo, la cual ordena la reposición en su cargo o uno de similar categoría, y por ende, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

Asimismo, sostiene que presentó varios escritos (ff. 20 a 27) en los que exigía el cumplimiento de la sentencia referida, los cuales fueron resueltos por el juez, mediante la Resolución 29-2013, que denegó su solicitud de cumplimiento de sentencia con un escueto “estése a lo resuelto a folios doscientos sesenta y ocho”; y, la Resolución 31-2013, que manifiesta que el referido proceso contencioso-administrativo concluyó al haberse ejecutado la sentencia emitida, que incluso fue confirmada por la superior Sala civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC

PUNO

ROSA RAMÍREZ CÁCERES

El juez demandado contesta la demanda y solicita que se declare improcedente la demanda por cuanto la sentencia emitida en el proceso contencioso-administrativo ha sido cumplida a cabalidad, ya que la recurrente ya fue repuesta en la Municipalidad.

Por su parte, el Procurador Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se declare improcedente o infundada la demanda. Sostiene que lo que pretende la recurrente es un reexamen en sede constitucional sobre su reposición al centro de trabajo y la calidad del régimen laboral que le correspondería.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno (f. 123), declaró improcedente la demanda de amparo, porque lo pretendido por la actora es que se ordene su reposición laboral desconociendo los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 276 y su reglamento para ingresar a laborar bajo tal modalidad, lo cual no es objeto de protección. Por otro lado, señala que no procede una demanda de amparo contra resoluciones judiciales que fueron emitidas en procesos regulares, por cuanto ello significaría que sea considerada como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios.

La Sala Civil de Puno, confirma la improcedencia, por considerar que la cuestión planteada por la actora, y el hecho de que no acceda a lo solicitado por ésta, no puede ser considerada *per se* como una afectación a la tutela ni al debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 31-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, expedida en etapa de ejecución de la sentencia emitida en el proceso contencioso-administrativo 0032-2011-0-2014-JM-CI-01; y en consecuencia, se disponga la reposición de la actora en los términos contenidos en la sentencia del referido proceso contencioso-administrativo.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal recuerda, en relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que: a) este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y b) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada, exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC

PUNO

ROSA RAMÍREZ CÁCERES

todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

3. Del mismo modo, el Tribunal ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, y tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (Cfr. STC 0818-2000-AA/TC, fund. 4).
4. En el presente caso, de autos se aprecia que la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011 (f. 4), recaída en el Expediente 00032-2011-0-2014-JM-CI-01, declaró fundada la demanda contencioso-administrativa ordenando que se “reincorpore a la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su cese o en uno de características similares dentro del plazo de CINCO DÍAS de consentida o ejecutoriada” la sentencia. Y, con la sentencia de fecha 6 de junio de 2012 (f. 13), se confirmó la sentencia del 7 de noviembre de 2011.
5. En fase de ejecución de sentencia, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso contencioso-administrativo, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Chucuito – Juli, llevó a cabo la diligencia de reposición, levantando el Acta de reposición laboral, de fecha 19 de marzo de 2013 (f. 57 del expediente principal), en donde se indica que “habiendo el representante de la entidad demandada [...] manifestado su cumplimiento a la disposición judicial, se precisa que la solicitante queda repuesta en forma cautelar [...]”.
6. Asimismo, mediante Oficio 05-2019-MPCH-J/PPM (f. 15 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), remitido por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli, se informó a este Tribunal que la municipalidad demandada procedió a reincorporar a la demandante el 29 de marzo de 2013, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), del Decreto Legislativo 1057, en la plaza de Técnico en Tránsito I (f. 15 del Cuaderno del Tribunal Constitucional).
7. Asimismo, con la Resolución 31-2013, fecha 15 de agosto de 2013 (f. 37), se tiene por concluido el proceso al haberse procedido con ejecutar la sentencia emitida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC
PUNO
ROSA RAMÍREZ CÁCERES

8. Finalmente, mediante el referido Oficio 05-2019-MPCH-J/PPM, se informó a este Tribunal que, al 23 de enero de 2019 (fecha del Oficio 05-2019-MPCH-J/PPM), la recurrente estaba incorporada en el Presupuesto Analítico de Personal, en la plaza N° 95, de técnico en tránsito I, en el régimen del Decreto Legislativo 276, conforme a la Resolución de Alcaldía 219-2018-MPCH-J/CM, de fecha 28 de junio de 2018.
9. Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal considera que la reincorporación de la actora, el 29 de marzo de 2013, bajo la modalidad CAS, inejecuta los propios términos de la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011, confirmada por la sentencia de fecha 6 de junio de 2012.
10. En efecto, la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011, ordenó que se reincorpore a la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su cese o en uno de características similares dentro del plazo de cinco días de consentida o ejecutoriada la sentencia. Esto tras considerar que la recurrente se encontraba protegida por la Ley 24041, por haber laborado por más de un año en forma ininterrumpida en labores de naturaleza permanente.
11. Determinadas así las cosas, doña Rosa Ramírez Cáceres solo podía ser repuesta como trabajadora bajo los términos del artículo 1 de la Ley 24041, y no como trabajadora sujeta a un CAS; por lo que la reincorporación bajo la modalidad CAS, contraviene en forma expresa los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia mencionada.
12. Finalmente, este Tribunal observa que si bien la incorporación de la demandante en el Presupuesto Analítico de Personal, en la plaza N° 95, de técnico en tránsito I, en el régimen del Decreto Legislativo 276, conforme a la Resolución de Alcaldía 219-2018-MPSH-J/CM, de fecha 28 de junio de 2018, daría cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011; se advierte también que en el anexo 1 de la citada Resolución de Alcaldía 219-2018-MPSH-J/CM (ff. 18 al 21 del cuaderno del Tribunal Constitucional), no se encuentra el nombre de la recurrente, sino únicamente la denominación del cargo de “Técnico en Tránsito I”, por lo que no hay certeza de que dicho cargo le corresponderá a la recurrente, *máxime* cuando la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011, debió ser cumplida dentro del plazo de 5 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, y no luego de más de 7 años.
13. En consecuencia, este Tribunal concluye que la cuestionada Resolución 31-2013, fecha 15 de agosto de 2013, que tuvo por concluido el proceso tras considerar que se había ejecutado la sentencia, sin tener en cuenta que la reincorporación había sido efectuada bajo la modalidad del CAS, vulnera el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que, debe ser dejada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC
PUNO
ROSA RAMÍREZ CÁCERES

sin efecto, ordenándose al juez de ejecución enmendar el proceso con el objeto de ejecutarse en sus propios términos la sentencia expedida en el Expediente 00032-2011-0-2014-JM-CI-01.

14. Por lo expuesto, este Colegiado declara que, en el presente caso, se ha afectado el derecho de la recurrente a la efectividad de las resoluciones judiciales y a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda a favor del cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo consignado en el Expediente 00032--2011-0-2014-JM-CI-01; en consecuencia, **NULA** la Resolución 31-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, que declaró que la causa estaba debidamente ejecutoriada y concluido el proceso contencioso-administrativo.

2. **ORDENAR** que el Primer Juzgado Mixto de Sede Juli cumpla con expedir una nueva resolución disponiendo que la Municipalidad Provincial de Chucuito- Juli ejecute la sentencia emitida en el referido proceso.

Publíquese y notifíquese
SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC

PUNO

ROSA RAMÍREZ CÁCERES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2019, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La demanda de amparo que motiva el presente expediente tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 31-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, la misma que en ejecución de sentencia del proceso contencioso-administrativo 00032-2011-0-20144M-0-01, promovido por la hoy demandante contra la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, dio por concluido el proceso, al considerar que se había cumplido con ejecutar el mandato contenido en la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011, ya que el 19 de marzo de 2013, se procedió a la reposición de la recurrente en el cargo de Técnico en Tránsito I. Al respecto, la actora manifiesta que la judicatura ordinaria no ha tomado en cuenta que no se ha cumplido a cabalidad con la citada sentencia, ya que su reposición fue efectuada bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios (CAS), y no bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, tal y como fue ordenado en el proceso subyacente.
2. Al respecto, resulta indispensable señalar que, en este proceso, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011, se declaró fundada la demanda contencioso-administrativa incoada por la recurrente en contra de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, ordenándose su inmediata reincorporación al cargo que desempeñaba hasta antes de su irregular cese o en uno de características similares, pronunciamiento que fue confirmado mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2012.
3. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho proceso, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Chucuito Juli, llevó a cabo la diligencia de reposición, levantando el Acta de reposición laboral de fecha 19 de marzo de 2013, en la cual se consignó lo siguiente: "(...) habiendo el representante de la entidad demandada (...) manifestado su cumplimiento a la disposición judicial, se precisa que la solicitante queda repuesta en forma cautelar (...)". Es en atención a dicha actuación, que mediante resolución 31-2013, se dio por ejecutada la sentencia y por concluido el proceso.
4. Al respecto, considero que, pese a que la emplazada cumplió con reponer a la recurrente al trabajo, tal cumplimiento lo hizo bajo un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), tal y como ha informado la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli a este Colegiado mediante el Oficio 05-2019-MPCH-J/PPM.
5. Como se desprende de una apreciación objetiva de lo acontecido, tal actuación no cumple con ejecutar el mandato contenido en la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2011, pues judicialmente se estableció que la recurrente se encontraba protegida por los alcances de la Ley 24041, por haber laborado por más de un año en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC

PUNO

ROSA RAMÍREZ CÁCERES

ininterrumpida en labores de naturaleza permanente, por lo que correspondía que sea repuesta bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Siendo ello así, no cabe duda que se ha afectado el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, por lo que corresponde estimar la demanda, disponiéndose la nulidad de la resolución cuestionada.

6. Sin perjuicio de ello, debo manifestar que he tomado conocimiento, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2019 (escrito del cuadernillo del Tribunal Constitucional con registro 1230-2019-ES), que la parte demandante desde el mes de enero del año 2015, fue incorporada en una plaza CAP, Técnico en Tránsito I, de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, tal y como se evidencia de las copias de las boletas de pago adjuntas.
7. En atención a ello, considero que se debe declarar la nulidad de la resolución cuestionada y corresponderá al juez de ejecución, por un lado, mantener y proteger el estatus jurídico actual de la actora, ya que conforme lo indicado anteriormente, desde el año 2015 se encuentra laborando como trabajadora CAP; y, por otro lado, ordenar a la citada Municipalidad que proceda a liquidar en favor de la demandante todos los beneficios laborales que dejó de percibir desde que fue reincorporada (29 de marzo de 2013) hasta la fecha en la que se le reconoció como trabajadora 276 en el CAP (enero de 2015), ya que, conforme hice notar anteriormente, la sentencia que declaró fundada la demanda en el proceso subyacente, disponía su inmediata reincorporación como trabajadora CAP, con todos los beneficios que ello conlleva.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC

PUNO

ROSA RAMÍREZ CÁCERES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar improcedente la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Mixto de Juli, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 31-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, emitida en ejecución de la sentencia de un proceso contencioso-administrativo 00032-2011-0-2014-JM-CI-01, iniciado por ella contra la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli; y en consecuencia, se ordene su reposición en los términos contenidos en la sentencia del referido proceso contencioso-administrativo.

Afirma que fue repuesta bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios (CAS), un régimen jurídico distinto al establecido al inicio de su relación laboral, con lo que su empleadora contraría lo ordenado en la sentencia emitida en el proceso contencioso-administrativo, que ordenó su reposición en su cargo o uno de similar categoría, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

2. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo precisa:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en la acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

3. En el caso de autos, si bien en un primer momento la demandante fue repuesta bajo las reglas de un contrato administrativo de servicios; sin embargo, a partir del mes de enero de 2015 fue incluida en una plaza del cuadro de asignación de personal de la entidad edil demandada, tal como lo afirma la propia demandante en un escrito presentado en esta instancia, acompañando sus boletas de pago que confirman tal aseveración. Asimismo, la comuna demandada informó, mediante oficio presentado ante este Tribunal, que la actora actualmente se encuentra incorporada en el Presupuesto Analítico de Personal del año 2018 en la plaza de Técnico en tránsito I, en el régimen del Decreto legislativo 276, acompañando la resolución y cuadros respectivos que corroboran la información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC
PUNO
ROSA RAMÍREZ CÁCERES

4. En consecuencia, a mi consideración, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, por lo que la demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC
PUNO
ROSA RAMIREZ CACERES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas, debo señalar lo siguiente:

La recurrente solicita que se declare nula la resolución 31-2013 expedida por el Primer Juzgado Mixto - Sede Juli y que se ordene su reposición de acuerdo a los términos de la sentencia recaída en el proceso N° 00032-2011, pues considera que en ejecución de sentencia se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva.

Del análisis de autos, se puede observar que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional una comunicación remitida por la Municipalidad demandada, con fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual ha señalado que la administrada Rosa Ramírez Cáceres está incorporada en el Presupuesto Analítico de Personal en la plaza N° 95 de Técnico en Tránsito 1. Asimismo, obra una comunicación de la recurrente, de fecha 11 de febrero de 2019, mediante la cual señala que en enero del año 2015 fue incorporada en una plaza CAP de la Municipalidad demandada, por otro lado, en dicho documento se observan adjuntas copias de dos boletas de pago con las cuales se acredita fue repuesta en el cargo de Técnico en Tránsito 1.

En este sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en tanto considero que ha operado la sustracción de la materia.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05509-2014-PA/TC
PUNO
ROSA RAMÍREZ CÁCERES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el amparo presenta una tesitura distinta a los arriba mencionados. Con él no se pretende discutir si corresponde la reposición laboral de la trabajadora, sino; por el contrario, en qué puesto o cargo debe ser repuesta, ello en cumplimiento de una sentencia ordinaria emitida por el Poder Judicial.

Así las cosas, siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto resoluciones judiciales que tienen autoridad de cosa juzgada, ni tampoco modificarlas o retardar su ejecución (artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú).

Por lo tanto, coincido con la opinión de la magistrada Ledesma Narváez de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, toda vez que los órganos judiciales han dado cumplimiento a la sentencia ordinaria emitida por el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL